

JULIO 2017

DEPORTISTA DE ÉLITE Y DERECHO  
A INDEMNIZACIÓN POR  
TERMINACIÓN DE SU CONTRATO  
TEMPORAL. DEBATE ABIERTO

SI EL FUTBOLISTA INCUMPLE UN CONTRATO DE  
EJECUCIÓN DIFERIDA TANTO ÉL COMO EL CLUB QUE  
LE FICHE SON RESPONSABLES DE LA INDEMNIZACIÓN  
POR INCUMPLIMIENTO DEL MISMO

LA INDUSTRIA  
DEL FÚTBOL  
Y LA ERA DIGITAL



# ÍNDICE

**04** Deportista de élite y derecho a indemnización por terminación de su contrato temporal. Debate abierto

**06** Si el futbolista incumple un contrato de ejecución diferida tanto él como el Club que le fiche son responsables de la indemnización por incumplimiento del mismo

**08** La industria del fútbol y la era digital

**12** Noticias

**13** Sentencias y Consultas

**19** Novedades

## MÁS INFORMACIÓN DEPARTAMENTO SPORTS & ENTERTAINMENT

### Félix Plaza

*Socio responsable del departamento Sports & Entertainment*

[felix.plaza@garrigues.com](mailto:felix.plaza@garrigues.com)

**T** +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)

**T** +34 91 514 52 00 - **F** +34 91 399 24 08





*Si el Tribunal Supremo sentó unas bases sobre qué deportistas profesionales tenían derecho a indemnización por la terminación de su contrato temporal por vencimiento del término y los diferentes Tribunales Superiores de Justicia han venido interpretando la solución del Alto Tribunal de manera variopinta, el TSJ Madrid ha incluido una nueva derivada en un debate que parece muy alejado de su conclusión.*

# DEPORTISTA DE ÉLITE Y DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DE SU CONTRATO TEMPORAL

*(Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 13 de enero de 2017)*

## ■ ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ

### Cuestión debatida

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid discute sobre si la extinción del contrato de duración determinada de un jugador del Getafe, por alcanzar su término previsto, concede derecho a la indemnización recogida en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores.

### Hechos de interés

El jugador venía prestando sus servicios para el Getafe, con un contrato suscrito en julio de 2010 y con vigencia, tras una serie de novaciones, hasta junio de 2014.

Durante la prestación de servicios para el Getafe, el jugador fue cedido al Deportivo de la Coruña durante la temporada 2011/2012.

La retribución bruta anual que percibía el futbolista era de 725.000 €, a los que se añadían las primas por partido.

A lo largo de su prestación, el Getafe militó en la Primera División del fútbol español.

Con motivo de la extinción de su contrato, el jugador presentó demanda, ante los Juzgados de lo Social, reclamando el importe de la indemnización por extinción de su contrato temporal, que ascendía a 95.324,46 €. Dicha demanda fue desestimada y frente a tal resolución, el futbolista formuló recurso de suplicación.

### Doctrina judicial

El núcleo jurídico de la suplicación se centra en dilucidar si el deportista tiene derecho a la indemnización reclamada y, para ello, se discute si la interpretación hecha por el Juzgado de instancia, que consideró al mismo como “deportista de élite” y, por lo tanto, en atención a la doctrina del Tribunal Supremo, sin derecho a la compensación por terminación del contrato, es ajustada a derecho.

En este sentido, conviene señalar que la práctica totalidad de los pronunciamientos dictados por los Tribunales de Suplicación tras la resolución del Tribunal Supremo, venían entendiendo que si el deportista era considerado como “de élite” (atendiendo para ello tanto a lo elevado de sus retribuciones como a la competición en la que participara) no albergaba derecho a percibir una indemnización en supuestos como los discutidos.

Pues bien, frente a esta posición, el TSJ Madrid muestra su parecer discordante, amparándolo en los siguientes aspectos:

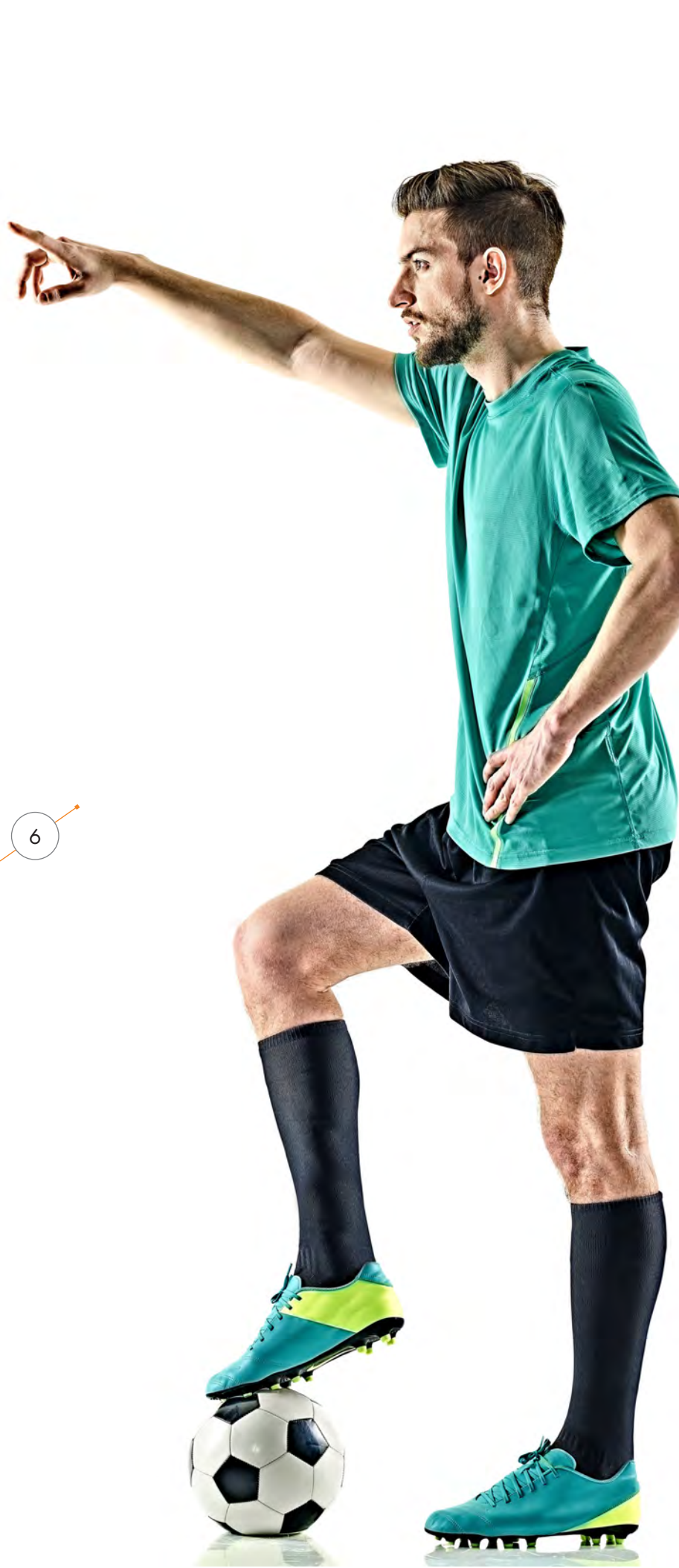
- (i) El artículo 49.1.c) ET establece una indemnización que no debe entenderse como inaplicable para “profesionales muy cualificados”.
- (ii) La configuración y utilización del término “*deportista de élite*”, que el TSJ estima que el TS hace en su sentencia como *obiter dicta*, no puede fijarse en atención a la retribución del trabajador ni por la facultad de éste sobre renovar su contrato o fichar por otra entidad.
- (iii) El TSJ entiende que, en la argumentación *obiter dicta* efectuada por el TS, cuando excluye a los “*deportista de élite*” de la percepción de la indemnización del artículo 49.1.c) ET, solo pretende llevarlo a cabo respecto de los deportistas que (i) con independencia de tener la consideración de deportistas de alto nivel y alto rendimiento (ii) cuentan con “altos ingresos” en contraposición con aquéllos que realizan su actividad deportiva por una contraprestación más humilde.

Ahondado en esta distinción, el TSJ entiende que el TS no discrimina por la participación en una determinada liga, selección o división, ni por los resultados obtenidos, sino, meramente, por la percepción de unos ingresos de importante índole que el deportista “*no sitúa sus intereses en la estabilidad y la calidad laboral armonizada con la libertad contractual sino en esta segunda exclusivamente*” (*prorrogar el contrato o fichar por otra entidad*), porque la primera está ampliamente satisfecha con su muy elevada remuneración”.

- (iv) Sentado todo lo anterior, el TSJ considera que no existe fundamento legal alguno para que, por un criterio subjetivo judicial (determinar si con el salario del futbolista se está afectando su estabilidad en el empleo y su calidad en el trabajo), se pueda excluir a un deportista de la indemnización reconocida legalmente en el artículo 49.1.c) ET, ya que otra cuestión podría atacar el canon de igualdad constitucional.

De este modo, y por todo lo anterior, el TSJ concede al futbolista su derecho a la indemnización por terminación de su contrato de trabajo de duración determinada y condena al Getafe al abono de la cantidad de 95.324,46 euros, más los intereses de mora procesal.

Será interesante ver el impacto que esta resolución, que sigue el voto particular de la STSJ País Vasco de fecha 26 de mayo de 2015, pueda tener en un debate que, como se puede comprobar, se encuentra muy lejos de su resolución definitiva.



*El Tribunal Superior de Justicia condena al jugador que incumplió un contrato de ejecución diferida firmado y al Club que, posteriormente, le contrató, entendiéndose que, aunque el futbolista no se hubiera incorporado a la disciplina del equipo con el que firmó el contrato de ejecución diferida, ni hubiera prestado servicios, surge el derecho a resarcimiento por el incumplimiento del mismo.*

## **SI EL FUTBOLISTA INCUMPLE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DIFERIDA TANTO ÉL COMO EL CLUB QUE LE FICHE SON RESPONSABLES DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL MISMO**

*(Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 30 de marzo de 2017)*

### Cuestión debatida

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia enjuicia si la ruptura de un contrato de las características apuntadas supone que el jugador haya de ser responsable por la misma y si, a mayor abundamiento, dicha responsabilidad se amplía, subsidiariamente, a la entidad que le ha fichado posteriormente. La resolución discute el carácter laboral del documento firmado y las consecuencias de su incumplimiento.

### Hechos de interés

El jugador prestaba servicios para el Real Racing Club de Santander, llegando a un acuerdo con el Real Valladolid y suscribiendo un contrato de ejecución diferida en el que, además de pactarse las retribuciones, se preveía una cláusula de rescisión y una indemnización por incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes de un millón de euros.

El citado documento se firmó el 2 de septiembre de 2014, difiriéndose el inicio de la prestación de servicios hasta el 1 de julio de 2015 y por un total de 4 temporadas. Al mismo tiempo, se suscribió un segundo acuerdo, en el que el Real Valladolid se comprometía a abonar al jugador 51.000 euros, en concepto de prima de fichaje, el día 2 de enero de 2015.

Posteriormente, el jugador suscribió contrato de trabajo con el Deportivo de la Coruña, por cuatro temporadas y media.

El Real Valladolid, ante tal situación, codemandó al jugador y al Deportivo, obteniendo una sentencia favorable en instancia, que condenaba al futbolista al pago de un millón de euros por incumplimiento del contrato de ejecución diferida y ampliando dicha responsabilidad, subsidiariamente, al club gallego.

La resolución entendió que la contratación se había de entender perfeccionada, a pesar de no haber prestado servicios para el Real Valladolid, y que no existió vicio de consentimiento alguno en la firma por parte del deportista.

### Doctrina judicial

El futbolista y el Deportivo de la Coruña, disconformes con la resolución, recurrieron en Suplicación el Fallo.

Las alegaciones fundamentales sostenidas por los recurrentes eran que: (i) al no haber tenido lugar la prestación de servicios no se puede hablar de contrato, sino de mero precontrato y, por ello, no cabe la aplicación de la normativa compensatoria de índole social y (ii) que existía causa ilícita, porque cuando

se firma el pacto con el Real Valladolid, el jugador pertenecía al Racing de Santander, quien desconocía tal hecho.

El Tribunal Superior de Justicia convalida la sentencia de instancia, basando su razonamiento en los siguientes aspectos:

- a) El documento firmado por el jugador con el Real Valladolid es un verdadero contrato de trabajo, sin perjuicio de que la efectiva prestación de servicios se difiriera en el tiempo.

El Tribunal señala que, aunque puede tratarse de una cuestión polémica, el precontrato, cuando reúne los requisitos que para un contrato establece el Real Decreto 1006/1985, queda sometido, en todos sus elementos, a la legislación laboral, señalando que *“cuando la relación que se entabla entre un club o entidad deportiva y un deportista profesional es laboral, el precontrato también lo es y, por ello, las consecuencias del posible incumplimiento se determinan en el ámbito de esta jurisdicción [por la Social]”*.

- b) El hecho de que se pactara el abono de una prima de fichaje para un momento posterior a la firma y anterior a la prestación de servicios no condiciona la validez ni la eficacia del pacto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que, en el presente caso, este debate resulta estéril pues el incumplimiento del jugador (al firmar el contrato con el Deportivo) se produce con carácter previo al momento de abono de la citada prima de fichaje.

- c) No existe vicio, error o cualquier otra causa que pueda invalidar el contrato de ejecución diferida, por entenderse que el jugador era plenamente consciente de los derechos y obligaciones a los que se comprometía con motivo de la firma del mismo.

A estos efectos, la Sala entiende que aunque el Real Valladolid no estuviera autorizado en el ámbito federativo a contratar al jugador, ello no empece para predicar la validez del contrato firmado con éste, sin perjuicio de las responsabilidades que, en el campo administrativo/federativo, tal conducta pudiera tener.

Conviene señalar, por último, que no se discutió, en la litis, el eventual carácter desproporcionado del importe de la cláusula indemnizatoria por incumplimiento del contrato de ejecución diferida.



# LA INDUSTRIA DEL FÚTBOL Y LA ERA DIGITAL





## ■ FÉLIX PLAZA

La era digital está teniendo una incidencia definitivamente transformadora sobre las características de las profesiones y sobre la necesaria formación de los profesionales.

Si bien es en la década de los 60 del siglo XX cuando se crea “internet”, no es hasta la aparición de la denominada “WorldWideWeb” (WWW) en la década de los 90 cuando se generaliza la utilización de internet (de la web) entre empresas y particulares.

Si nos preguntaran a muchos de nosotros cuáles son los hitos que consideramos más trascendentales en lo que afecta a la evolución social, sin duda tendríamos en la cabeza la irrupción de internet como uno de ellos.

Si pensamos en el ámbito tecnológico, probablemente la llegada de la denominada “era digital” tenga la misma trascendencia que en el ámbito social y de la comunicación la aparición de internet.

La era digital y con ella la implantación de nuevas tecnologías, combinada con la capacidad de comunicación inmediata global que aporta internet, está suponiendo una

transformación radical de los hábitos de consumo de información por parte de la población mundial, lo cual en sí mismo supone otro hito de la máxima relevancia.

En palabras del profesor Jódar Marín<sup>1</sup>, “igual que la energía fue el motor de la Revolución Industrial, la información es el eje sobre el que gira esta revolución tecnológica”.

Y con el consumo masivo de información surge el término “Big Data” que hace referencia a distintas técnicas de tratamiento de grandes volúmenes de datos, que no pueden ser tratados a través de las herramientas habituales de captura, gestión y procesamiento de datos por superar sus capacidades.

Este concepto se extiende a la distinta tecnología y medios que han sido creados para procesar ingentes cantidades de datos con

---

<sup>1</sup> Jódar Marín, Miguel Ángel, “La era digital: nuevos medios, nuevos usuarios y nuevos profesionales”.- Rev. Electrónica Razón y Palabra.

“

*En el ámbito deportivo el Big Data supone la posibilidad de captar multitud de datos a través de sensores instalados en la ropa de los jugadores, la pelota o el estadio, así como datos históricos de resultados o tendencias de interés en Internet y en las redes sociales.*

”

el objetivo de extraer información de valor; de forma que pueda ser de ayuda para las toma de decisiones.

Por tanto, el Big Data puede convertir los datos en información relevante que ayude en la toma de decisiones que favorezcan el negocio de las empresas.

Muchas empresas ya utilizan los Big Data para entender el perfil de sus clientes o sus “targets” lo que permite adaptar los servicios de manera casi individualizada, favoreciendo el desarrollo del negocio.

¿Y cómo afecta todo esto a la industria del fútbol?

En el ámbito deportivo el Big Data supone la posibilidad de captar multitud de datos a través de sensores instalados en la ropa de los jugadores, la pelota o el estadio, así como datos históricos de resultados o tendencias de interés en Internet y en las redes sociales. Dichos datos son procesados y analizados mediante sofisticados algoritmos y programas informáticos para obtener estadísticas, predicciones o datos de utilidad tanto para los equipos como para los aficionados, casas de apuestas o los propios jugadores. Las aplicaciones de los datos son enormes, por ejemplo para los entrenadores, videojuegos o en los llamados “fantasy sports”.

Y es que el Big Data incrementa tanto las oportunidades de negocio de las organizaciones deportivas y los clubes, mediante la venta de los datos o de sus análisis, como el desempeño deportivo de los clubes y los jugadores porque, por ejemplo, pueden diseñar entrenamientos, estrategias y tácticas específicos en función de los resultados anteriores. De la misma forma, se puede englobar en el “business intelligence”, mejorando la relación de los equipos con sus aficionados.

Del análisis de los datos publicados en La Guía Económica de LaLiga de 2016 se podía ver que para la mayoría de los clubes los derechos de televisión representaban el peso mayor en la línea de ingresos.

La digitalización de la televisión, junto con la aparición de nuevos medios digitales (como las tablets, smartphones, plataformas de contenidos, etc.) y con la globalización de las comunicaciones, han tenido una incidencia trascendental en el modo en el que se consume la televisión y obviamente en el modo en el que se consumen los partidos.

Pero la digitalización no sólo afecta al medio (en televisión, en tablet, en smatphone, en internet...), sino también al destinatario (el target ya no sólo es local, lo que importa es el mundo en su globalidad), al modo de consumo (el espectador deja de ser un testigo pasivo para pasar a poder interactuar durante las retransmisiones con las nuevas herramientas desarrolladas) y a



la capacidad de explotación comercial de la retransmisión de los partidos (de manera aislada e independiente en función del país o área geográfica en que se retransmitan).

Siguiendo con Jódar Marín “En este contexto donde tecnología y medios de comunicación de masas se encuentran, se establece un nuevo modelo económico, productivo y social que supone la aparición de industrias, perfiles profesionales y modelos económicos hasta ahora desconocidos”.

El quinto informe anual sobre tendencias globales en recursos humanos de Deloitte (2017 Deloitte Global Human Capital Trends), ha sido publicado con el título “Reescribiendo las reglas de la era digital” y ello porque, tal y como se recoge en su introducción, se han producido cambios radicales en el mundo de los negocios. Esta nueva era, a menudo denominada “la cuarta Revolución Industrial” ha transformado esencialmente los negocios, la economía en sentido amplio y la sociedad.

En este sentido, como se recoge en el mencionado informe, las empresas afrontan un contexto de cambio radical en relación con sus empleados, con el lugar de trabajo y con el mundo del trabajo.

Y de este proceso de transformación no es ajena la industria del fútbol, sino, bien al contrario, es y está llamada a ser aún más un claro catalizador y exponente de este cambio tecnológico dramático que se está produciendo.

La cuestión que lógicamente se puede suscitar de manera inmediata es si los profesionales de la industria, a todos los niveles, están preparados para este cambio, si son lo suficientemente flexibles o resilientes, no sólo para absorber las nuevas reglas de juego impuestas por la era digital, sino aquellas otras que están aún por venir y que a día de hoy ni siquiera se conocen.

Como señala el mencionado informe de Deloitte la productividad de los negocios no ha sido capaz de mantener el ritmo del progreso tecnológico.

El fútbol español, dada su relevancia mundial y su importancia económica, se encuentra ante una oportunidad inmejorable para ser pionero en la explotación del análisis de datos, puesto que se trata de un nuevo sector susceptible de generar beneficios para la Liga, los clubes, los aficionados y cualquier empresa en el entorno del fútbol profesional y del deporte.

Algunos expertos opinan que la razón de esta disrupción del vínculo entre crecimiento productivo y desarrollo tecnológico se encuentra en que la capacidad de adaptación humana a las nuevas tecnologías, siendo muy rápida, está siendo más lenta que el crecimiento tecnológico.

Atendiendo a lo anterior, parece claro que a mayor capacidad de adaptación y mayor conocimiento del nuevo contexto tecnológico, de sus posibilidades, potenciales y nuevas reglas de funcionamiento, más capacidad productiva y eventualmente mejores resultados. En sentido contrario, cuanto más lenta o menor sea la adaptación de las empresas al nuevo contexto tecnológico, peores serán sus resultados.

En este contexto, la apuesta de las empresas por la formación adaptativa de su personal al nuevo contexto digital no parece una opción sino una necesidad.

La adaptación al nuevo escenario no sólo se tiene que producir por parte de las empresas productivas y de su personal, sino por parte de los propios centros formativos que necesariamente tienen que anticiparse a las necesidades de sus estudiantes y contar con los mejores docentes para la impartición de aquellas materias, de las que, por su novedad o complejidad, muy pocos tienen los conocimientos adecuados.

Sin duda vivimos un momento apasionante. Los expertos señalan que lo que hemos visto no es nada comparado con lo que está aún por llegar... Siendo ello así, no nos queda más remedio que procurar que todos estemos listos para el cambio de modo que la afirmación de Darwin de que “sólo sobreviven los que se adaptan mejor al cambio”, carezca de vigencia en esta nueva era digital.

# NOTICIAS



12



## GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN LA REVISTA PALCO 23

El pasado mes de junio se publicó *La Guía Económica de LaLiga* de la revista Palco 23, que contó con un artículo redactado por Félix Plaza, socio del departamento Tributario y codirector de Garrigues Sports & Entertainment. El artículo, titulado “La industria del fútbol y la era digital”, que publicamos en el presente número de esta newsletter, y que analiza la incidencia transformadora que la era digital está teniendo sobre las características de los profesionales y sobre la necesaria formación de los profesionales. A su vez, Félix Plaza estuvo presente en el acto de presentación de la revista, que tuvo lugar en la sede de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

- SPORTS & ENTERTAINMENT




## GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT IMPARTE LAS SESIONES DE DERECHO TRIBUTARIO EN EL PROGRAMA EXECUTIVE EN GESTIÓN DEPORTIVA, ORGANIZADO POR EL CENTRO DE ESTUDIOS GARRIGUES

Durante los meses de mayo y junio han tenido lugar en el Centro de Estudios Garrigues las sesiones relativas a Derecho Tributario en el marco del Executive en Gestión Deportiva SBA. Félix Plaza, socio del departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, entre otros profesionales de la firma, impartió dichas sesiones.

13

## GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN LAS JORNADAS “NUEVO MARCO JURÍDICO PARA EL DEPORTE” ORGANIZADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, EN COLABORACIÓN CON EL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

  
**José Ramón Lete,**  
 Presidente del Consejo Superior de Deportes

Tiene el placer de invitarle a las jornadas “Un nuevo marco jurídico para el deporte” que organiza el CSD en colaboración con el COE y que tendrán lugar los días 6, 7 y 8 de junio.

La inauguración correrá a cargo del Presidente del CSD y del Presidente del COE el martes 6 de junio a las 9 de la mañana en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Lugar: Aula Magna de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte  
 C/ Martín Fierro, 7 (anexo al Consejo Superior de Deportes)  
 Fecha: 6, 7 y 8 de junio 2017  
 S.R.C. antes del 2 de junio: protocolo@csd.gob.es

El pasado 6, 7 y 8 de junio se celebraron en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte las jornadas sobre el “Nuevo marco jurídico para el deporte”, organizadas por el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Comité Olímpico Español, con el objetivo de abordar y debatir diferentes y variados aspectos del deporte y régimen del deportista. Félix Plaza, Socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, participó en dichas jornadas, en las cuales se analizaron, entre otros asuntos, el papel del Estado en el deporte, el marco fiscal del deporte, el modelo federativo, la reformulación del régimen de disciplina deportiva y del sistema de recursos, la estructuración del régimen jurídico del deportista y el estatuto del deportista, así como la posición general de los partidos políticos en materia de deporte.

# SENTENCIAS Y CONSULTAS

## 1 Sentencia del Tribunal Constitucional, de 2 de febrero, sobre el derecho fundamental a la huelga y “ius variandi” del empresario

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo promovido por un sindicato contra una cadena de televisión, por vulneración del derecho de huelga recogido en el artículo 28.2 de la Constitución Española, al llevarse a cabo la emisión de un partido de fútbol durante la huelga convocada.

El Tribunal entiende que no se ha producido el esquirolaje externo al no haber sido sustituidos los trabajadores por empleados externos y no haber realizado los trabajadores no huelguistas funciones distintas de las que venían desarrollando habitualmente.

Respecto al uso de medios técnicos no habituales, el Tribunal concluye que la empresa emisora utilizó medios técnicos con los que ya contaba, pero que no eran de uso habitual, siguiéndose un procedimiento diferente. Así bien, exigir al empresario que no utilice medios técnicos con los que cuenta en la empresa supone imponerle una conducta de colaboración en la huelga no prevista legalmente, por lo que la utilización de medios ya existentes en la empresa es compatible con el derecho de huelga, y la utilización de dichos medios por parte de los trabajadores no huelguistas ha permitido hacer efectiva la libertad de trabajo a ellos reconocida.

## 2 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de febrero de 2017, sobre la comunicación de emisiones mediante aparatos de televisión instalados en las habitaciones de un hotel

El *Handelsgericht Wien* (Tribunal Mercantil de Viena) eleva cuestión prejudicial ante Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), cuestionando si el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2006/115, de 12 de diciembre de 2006 sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, debe interpretarse en el sentido de que la comunicación de emisiones televisadas y radiofónicas mediante aparatos de televisión instalados en las habitaciones de un hotel constituyen una comunicación llevada a cabo en un lugar accesible al público a cambio del pago de una entrada, y por ende, da lugar a la obligación de pago por el uso, reproducción y explotación de derechos de propiedad intelectual.

El TJUE estima en primer lugar que la distribución por un establecimiento hotelero a los clientes alojados en sus habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público, con independencia de cual fuere la técnica empleada para la transmisión de la señal y

del carácter privado de los dormitorios del establecimiento. Sin embargo, y en lo que respecta a la concurrencia de una contraprestación por la emisión, estima el TJUE que la Directiva se ha de interpretar a la luz de la Convención de Roma de 26 de octubre de 1961, norma de referencia. Así, y en vista de lo dispuesto por la guía de la Convención de Roma elaborada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, concluye el TJUE que la Directiva requiere de un pago solicitado especialmente como contraprestación de una comunicación al público de una emisión televisada, de forma que el hecho de pagar por una habitación de hotel, una comida o bebidas en un restaurante o en un bar en el que se difunden emisiones televisadas no se considera un pago de un derecho de entrada a los efectos de la Directiva.

## 3 Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2017, sobre la naturaleza de contratos de mediación deportiva y la prescripción de las acciones ejercitadas con fundamento a ellos

El Tribunal Supremo desestima los recursos de casación e infracción procesal interpuestos contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bizkaia por una sociedad mercantil y un reconocido jugador de fútbol.

En este caso, la entidad dedicada a la mediación deportiva y el jugador celebraron un contrato de intermediación por el que la primera se comprometía a conseguir equipo de fútbol profesional que fichara al jugador, a cambio de una contraprestación en concepto de comisiones, más el 10% de las retribuciones salariales variables que percibiera (entre las que se incluían las que se derivaran de los derechos de imagen deportiva) del Club por el que contratara.

Tras la celebración del contrato, los padres del jugador constituyeron una sociedad, a la que fueron cedidos sus derechos de imagen. Esta última sociedad celebra asimismo contrato con el Club inglés, para ceder el uso, desarrollo y explotación de los derechos de imagen del jugador; de forma que el Club inglés abona a esta sociedad y no al jugador esta parte de su retribución (reduciendo así las comisiones a abonar a la entidad mediadora).

Dado que el jugador no satisfizo importe alguno de los pactados con la entidad mediadora, ésta demanda al jugador y a la sociedad por él constituida, por la parte variable de las retribuciones salariales acordadas. En primera instancia el recurso fue desestimado, no así en apelación ante la Audiencia Provincial, que estimó parcialmente el recurso, condenando al jugador a abonar determinada cantidad a la entidad mediadora, así como a la entidad tenedora de los derechos de imagen. El jugador y la sociedad tenedora de sus derechos de imagen recurren en casación ante el Tribunal Supremo, alegando

que la entidad mediadora no intervino en la celebración del contrato con el Club inglés, así como la prescripción de la deuda por el transcurso de tres años.

El Alto Tribunal desestima el primero de los motivos, por corresponderle al tribunal de instancia la función de interpretación de los contratos. Asimismo, desestima el segundo de los motivos, por entender que, aunque efectivamente, a los contratos de mediación deportiva, en la medida en que contienen la figura de un agente profesional que presta servicios encuadrables en la gestión de negocios ajenos, les resulta de aplicación el plazo de prescripción de tres años, ese plazo de prescripción debe comenzar a contarse desde el día en que dejaron de prestarse los servicios, lo que en el caso analizado suponía que no había prescrito cuando se presentó la demanda.

#### **4 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, del 24 de febrero de 2017, sobre la consideración de un Club de fútbol como responsable solidario de las deudas laborales como consecuencia del contrato de patrocinio con un club de balonmano en concurso de acreedores**

El TSJ de Madrid desestima el recurso interpuesto contra la sentencia estimatoria de la demanda de reclamación de salarios interpuesta por varios jugadores de un Club de balonmano contra dicho Club y un Club de fútbol, en su condición de patrocinador del Club de balonmano, al entender que ambas entidades formaban, a efectos laborales, un grupo de empresas.

A pesar de que el contrato de patrocinio suscrito entre ambas entidades podría considerarse en ciertos extremos excesivo como consecuencia de la alta presencia de los elementos distintivos del patrocinador en la actividad del patrocinado, de acuerdo con el Tribunal, es una cuestión que solo incumbe a las partes en el contrato, por lo que nos es posible apreciar la existencia de un grupo de empresas, al no quedar demostrada la existencia de una caja única, ni confusión de plantillas, ni tampoco la apariencia externa de unidad. Del mismo modo, no ha quedado acreditado que el patrocinador tenga influencia alguna en el modo en el que se desarrollan las relaciones institucionales de patrocinada y patrocinadora, ni tampoco resulta determinante a estos efectos que la marca del patrocinador aparezca en el equipamiento o en la sala de prensa del Club, siendo ello algo propio del contrato de patrocinio.

#### **5 Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de marzo, sobre la calificación concursal a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**

Un Club de fútbol interpuso demanda incidental contra la Administración Concursal y la AEAT para la reca-

lificación de los créditos con privilegio especial a favor de la AEAT. El Juzgado de instancia estimó parcialmente la demanda, ordenando la reclasificación de los créditos, perdiendo la condición de créditos con privilegio especial.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación presentado por la AEAT, concluyendo que los créditos de los que era titular la AEAT frente a la concursada, garantizados con una prenda de créditos futuros no existentes en el momento de declararse el concurso, pero que derivaban de relaciones jurídicas existentes antes de la declaración del concurso, han de considerarse resistentes a este y deben ser, por tanto, calificados como créditos con privilegio especial, aunque el crédito pignorado nazca tras la declaración del concurso. Por el contrario, no serán resistentes al concurso las prendas sobre créditos que deriven de contratos o relaciones jurídicas cuyos caracteres definitorios estén recogidos en la escritura de constitución de la prenda pero que se encuentren pendientes de concertar o que no hayan nacido cuando se declaró el concurso.

Respecto a la extinción de la prenda por cumplimiento de la condición resolutoria, entiende el Alto Tribunal que el hecho de que la prenda se constituyera para garantizar una deuda tributaria aplazada no implica que la extinción del aplazamiento extinga la prenda, sino que la exigibilidad de la deuda por extinción del aplazamiento justificaría la posibilidad de ejecutar la prenda.

#### **6 Sentencia del Juzgado de lo Penal N°3 de Vigo, de 16 de marzo de 2017, sobre el delito de lesiones por incumplimiento de la *lex artis***

Una deportista de élite interpone demanda frente al médico que trata su lesión de rodilla, alegando que la amputación de un miembro inferior ha traído causa del incumplimiento de la *lex artis*.

Tras la prueba practicada y los debidos informes periciales, el Juzgado de lo Penal condena al médico que atendió a la demandante a 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica por un periodo de 4 años, además de la correspondiente responsabilidad civil derivada del delito, como autor de un delito de lesiones por imprudencia grave con pérdida de miembro principal y grave deformidad, al no haber practicado, a juicio del órgano judicial, las pruebas diagnósticas precisas, produciéndose como consecuencia un retraso asociado en el diagnóstico de la lesión traumática que llevó a la amputación de la pierna de la paciente.

Se condena al médico a indemnizar a la demandante en los gastos previsibles de asistencia sanitaria y en el perjuicio patrimonial por incremento de costes de movilidad.

**7 Sentencia del Juzgado de lo Social N°3 de Pamplona, de 20 de marzo de 2017, sobre la validez de un contrato laboral suscrito entre un jugador profesional de fútbol y un Club de fútbol rubricado por medio de una firma escaneada**

Un Club de fútbol interpone demanda contra un jugador por incumplimiento contractual, alegando que el jugador había suscrito con el Club un contrato laboral para formar parte del mismo durante cuatro temporadas, y pese a ello, había renovado posteriormente el contrato que le vinculaba con su Club actual. Por ello, solicitaba la parte actora el pago de la indemnización de 12 millones de euros prevista en el contrato, en cuya suscripción había intervenido en todo momento la agencia de representación del jugador. El Juzgado reconoce en un principio que el RD 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral de deportistas profesionales establece una serie de requisitos formales en este tipo de contratos laborales, como son la formalización por escrito en triplicado ejemplar. Sin embargo, igualmente admite que dicha exigencia de forma lo es únicamente a efectos probatorios.

Así, y siendo el objeto esencial del procedimiento determinar si existía un verdadero consentimiento en torno al contrato laboral por parte del jugador, que se había plasmado supuestamente por medio de una firma escaneada tras una secuencia de correos electrónicos entre las partes que evidenciaban, a juicio del Club, que hubo una auténtica negociación que concluyó con la suscripción de dicho contrato, concluye el Juzgado que de la prueba realizada (documental, testifical y pericial informática) no se podía determinar que el jugador hubiese remitido el correo electrónico en el cual se adjuntaba el contrato de trabajo con su firma escaneada. Por ello, no cabía afirmar que el contrato se hubiese perfeccionado y desplegado plenos efectos jurídicos.

**8 Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2017, sobre el delito de estafa cometido por el Presidente de un Club de fútbol**

El Tribunal Supremo encuentra culpable de delito de estafa al Presidente de un Club de fútbol que, con la finalidad de obtener crédito y avalistas para el Club, ocultó a la Junta y a los socios del Club la rescisión de un contrato de sponsorship, confeccionando varios documentos inveraces sobre cantidades que iban a ser entregadas por dicha empresa.

Frente a lo acordado en sede de apelación, establece el Tribunal Supremo que no existe concurso real entre los delitos, sino concurso de normas, entendiéndose que el delito de apropiación indebida es un acto posterior co-penado de la estafa, de modo que ambos delitos protegen el mismo bien, el patrimonio, y no merecen castigo diferenciando, siendo el delito de apropiación indebida absorbido por el delito de estafa.

**9 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de abril de 2017, sobre el recargo aplicable por falta de ingreso de la deuda tributaria de un Club de fútbol**

El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso contencioso-administrativo planteado por el recurrente, un Club de fútbol, contra el que se dictó providencia de apremio a consecuencia de la falta de ingreso en concepto de retenciones a cuenta de rendimientos del capital mobiliario (IRPF). El Tribunal entiende que se dictó providencia de apremio tras ser denegado el aplazamiento del pago de la deuda tributaria. Asimismo, del expediente administrativo se desprende que la entidad actora no ingresó la deuda tributaria en periodo voluntario, ni antes de la notificación de la providencia, por lo que en virtud del artículo 28 de la Ley General Tributaria es de aplicación del recargo ordinario del 20% y los intereses de demora, al haber transcurrido el periodo voluntario y haberse iniciado el periodo ejecutivo sin que se haya producido el pago de la deuda por parte del recurrente.

**10 Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2017, sobre la reclamación de daños a causa de una sanción administrativa**

El abogado del Estado interpone recurso de casación contra la sentencia que aprueba la indemnización a favor de un ciclista, sancionado por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD) de la Real Federación de Ciclismo, con motivo de un control de dopaje, en el que hubo irregularidades en la toma de la prueba.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, reconociendo el derecho del ciclista a la indemnización, al estimar el Alto Tribunal que en el daño sufrido por el ciclista a consecuencia de la sanción interpuesta por el CNCDD concurren todos los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración, es decir, la antijuridicidad del daño (el ciclista no tenía la obligación legal de soportar el daño), la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, y el claro nexo causal entre las negligencias cometidas con motivo del control de dopaje, la sanción impuesta al ciclista y el posterior daño económico y patrimonial sufrido por éste.

**11 Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de mayo de 2017, sobre la responsabilidad de la Junta Directiva de un Club de fútbol por los resultados económicos negativos**

La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación planteado por un Club de fútbol contra la sentencia desestimatoria de responsabilidad mancomunada de determinados miembros de la Junta Directiva del Club por los resultados económicos negativos generados durante su gestión.



El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda al considerar que no existían acreditados resultados económicos negativos que justificaran la responsabilidad que se reclamaba de los miembros de la Junta Directiva del Club.

La Audiencia Provincial entiende que no se dan los requisitos para el ejercicio de la acción declarativa de responsabilidad, a saber: (i) la existencia de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica; (ii) la derivación de un perjuicio a causa de la incertidumbre, y (iii) la inexistencia de otros medios para ponerle fin. Declara la Audiencia la ausencia de incertidumbre, al recaer ésta sobre la inexistencia de resultados negativos, cuando la apelante ya ha asumido, mediante sus desistimiento, que no hubo tales pérdidas económicas. Se deduce de la falta de incertidumbre la falta de perjuicio (más, si cabe, solicitando en segunda instancia que sólo cinco de los miembros de la Junta Directiva sean responsables de las pérdidas y no todos, lo que, además, supone para la Audiencia una alteración sustancial de la acción ejercitada).

## **12 Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 2017, sobre el derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal en relación con la toma de muestras sanguíneas tomadas a deportistas profesionales**

Una deportista de elite recurre la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia que desestima el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por la cual se negaba su pretensión de que se condenase a la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) y la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF) por intromisión ilegítima en sus derechos a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal “por el análisis de su sangre y conservación de los datos obtenidos en esos análisis”.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, considera que la extracción de muestras de sangre se ha de considerar una medida de control del dopaje proporcionada, razonablemente intrusiva y respetuosa con la dignidad del deportista, que gozaba en su momento de suficiente amparo legal, en base a las normas sobre protección de la salud (arts.43.1º y 2º de la Constitución), y sobre limpieza en el deporte, que también se enmarca en la función de fomento del deporte. En concreto, el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, establece la obligación de los deportistas con licencia para participar en competencias oficiales de someterse, en competencias y fuera de las mismas, a los controles que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, y prevé asimismo el tratamiento de los datos obtenidos en tales controles.

## **13 Consulta vinculante de la DGT V0023-17, de 3 de enero de 2017, sobre el tratamiento de las cuotas y pagos recibidos por una asociación sin ánimo de lucro con motivo de diversas actividades relacionadas con la difusión del derecho deportivo**

La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro de carácter científico que organiza actividades diversas, tales como congresos, jornadas o seminarios, percibiendo a cambio cuotas ordinarias y extraordinarias por la asistencia a las jornadas. Igualmente, celebra cursos para los que se requiere el pago de una matrícula, y percibe diversas cantidades por contratos de patrocinio y convenios de colaboración. Se plantea si las cantidades percibidas están sujetas y, en su caso, exentas, de IVA.

En primer lugar, la DGT concluye que la actividad, por constituir una prestación de servicios y con independencia de los fines perseguidos, se encuentra sujeta al IVA en base a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de IVA. Sin embargo, las prestaciones de servicios realizadas por la consultante bien para terceros, bien para sus asociados por las que se factura un precio independiente de las cuotas fijadas en los estatutos, al tener por finalidad la satisfacción del interés particular o individual del miembro perceptor del servicio, no pueden beneficiarse del supuesto de exención.

Ante la posibilidad de aplicar a los cursos, jornadas y seminarios la exención prevista por la Ley para actividades culturales, la DGT concreta que dicha exención será únicamente aplicable cuando la prestadora del servicio sea un ente público, o una entidad privada que realice actividades propias de bibliotecas, museos y galerías de arte, representaciones artísticas u organización de exposiciones. Del mismo modo, la DGT delimita la aplicación de la exención por actividades educativas a aquellos supuestos en los cuales la prestadora sea una entidad legalmente autorizada para ello, que preste un servicio de enseñanza incluido en algún plan de estudios del sistema educativo español mediando aprobación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Finalmente, las cantidades recibidas por contratos de patrocinio y colaboración, no son consideradas contraprestaciones sujetas al IVA, al no ser consideradas prestaciones de servicios.

## **14 Consulta vinculante de la DGT V0233-17, de 31 de enero de 2017, sobre las obligaciones censales y tributarias para una persona física no residente en España que, en régimen de autónomo, desarrolla actividades de representación de deportistas**

El consultante, una persona física no residente en España, desarrolla la actividad profesional de representante de deportistas, sin disponer de establecimiento permanente. Se plantea cuáles son sus obligaciones censales y las obligaciones tributarias derivadas del desarrollo de su actividad profesional:

- Queda sometido al IRNR, debiendo tributar únicamente por las rentas que, conforme a lo dispuesto en el TRLIRNR, se entiendan obtenidas en España. De este modo, se consideraran obtenidas en España y sujetas al IRNR las rentas derivadas de servicios que sirvan a actividades económicas realizadas en territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de Doble Imposición que fuese aplicable.
- En lo que respecta a la declaración del IRNR, el consultante ha de presentar el modelo 210, cuyo plazo de presentación varía en función del tipo de renta declarada (artículo 5 de la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre).
- Puesto que se trata de una prestación de servicios realizada en España, el consultante estará obligado a nombrar un representante, aunque no opere a través de un establecimiento permanente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1 y 24.2 del TRLIRNR.
- El consultante ha de ser considerado sujeto pasivo del IVA en virtud del artículo 164 de la Ley de IVA, y como tal, deberá presentar declaraciones-liquidaciones periódicas (modelo 303) con periodicidad trimestral o mensual, según proceda, así como la declaración-resumen anual (modelo 390).

### **15** Consulta vinculante de la DGT V0332-17, de 7 de febrero de 2017, sobre la determinación del lugar de realización y tratamiento fiscal de servicios de soporte a equipos ciclistas a efectos de IVA

El consultante es una persona física establecida en el territorio de aplicación del impuesto, que presta servicios de soporte mecánico y de equipo en carreras ciclistas para una entidad establecida en EE.UU., siendo dichos servicios de asistencia materialmente prestados en el territorio de diversos Estados Miembros de la UE. Se plantea dónde se han de considerar prestados los servicios, así como el tratamiento que en materia de IVA ha de recibir esta actividad.

La DGT estima que la actividad realizada por el consultante satisface los requisitos del artículo 5 de la Ley de IVA para ser considerado como empresario o profesional, y que, por tanto, la asistencia efectuada al equipo de ciclismo, en base a lo dispuesto en el art.11 LIVA tendrá la consideración de prestaciones de servicios, quedando sujetas al impuesto en la medida en que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

El servicio se entenderá prestado en el territorio de aplicación del impuesto, estando sujeto al IVA, cuando se realice materialmente en el territorio del impuesto en relación con una carrera ciclista que discurriera por el territorio del impuesto. Estando sujeta al IVA, la consultante estará obligada a repercutir la cuota del IVA, calculada al tipo del 21 por ciento.

- SPORTS & ENTERTAINMENT

### **16** Consulta vinculante de la DGT V0384-17, del 14 de febrero, sobre el tratamiento de los jueces árbitros colegiados de la Real Federación Española de Ciclismo a efectos de IAE, IVA e IRPF

Los consultantes son jueces árbitros colegiados de la Real Federación Española de Ciclismo.

Se plantea la sujeción de la actividad realizada por los árbitros a efectos del IAE, IVA y su tributación a efectos del IRPF, así como la deducibilidad en este último impuesto de ciertos gastos soportados por estos (tasas, uniforme, cursos, material de trabajo, etc.).

Respecto a la sujeción al IAE, de acuerdo al artículo 79.1 del TRLRHL, quedan excluidas del ámbito del impuesto aquellas actividades que se ejerzan en régimen de dependencia laboral o por cuenta ajena. En consecuencia, en el caso de que los árbitros presten sus servicios en régimen de dependencia laboral no estarían sujetos al IAE. En caso contrario, esto es, actúen por cuenta propia en el desarrollo de su actividad, deberían darse de alta en el grupo 048 de la Sección Tercera ("Árbitros de espectáculos públicos").

En cuanto a la sujeción al IVA, los árbitros tienen la consideración de empresario a efectos del artículo 5 de la Ley de IVA, al ordenar un conjunto de medios humanos y materiales con independencia, para desarrollar una actividad empresarial. Sin embargo, el artículo 20 de la referida norma establece que estarán exentas de dicho impuesto las actividades desarrolladas por federaciones deportivas, por lo que, tanto en el caso de que los árbitros presten sus servicios a la Real Federación en el seno de una relación administrativa o de dependencia (artículo 7.5 de la Ley de IVA), como si dichos servicios son prestados directamente a un Club deportivo o a un organizador de pruebas deportivas, tales prestaciones estarán sujetas pero exentas de IVA.

Por último, respecto a la tributación en IRPF de las cantidades percibidas por los árbitros por la prestación de sus servicios, la DGT califica dichas rentas como rendimientos del trabajo, al no concurrir la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos. En consecuencia, concluye la DGT que la deducibilidad de determinados gastos (tasas, licencia, uniforme, etc.) queda supeditada a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley de IRPF, con lo que no tendrán la consideración de gastos deducibles de los rendimientos del trabajo.

### **17** Consulta vinculante de la DGT V0514-17, del 1 de marzo, sobre el tratamiento a efectos de IVA de las inscripciones en competiciones deportivas organizadas por una sociedad sin ánimo de lucro

El consultante es un club deportivo sin ánimo de lucro que organiza competiciones deportivas de carácter aficionado, cuya inscripción se emplea en cubrir los gastos de la prueba, el posible remanente de la inscripción queda en el club para ser destinado a los mismos fines o a fines solidarios.

Se plantea el tratamiento de las inscripciones pagadas por los atletas populares a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La DGT concluye que la inscripción a los eventos deportivos organizados por un club considerado entidad de carácter social no están sujetas a IVA, al poder acogerse a la exención prevista en el artículo 20.1.13º de la Ley de IVA, de modo que los servicios prestados a personas físicas, que practiquen el deporte o la educación física, por entidades deportivas privadas de carácter social estarán exentos de IVA.

### **18** Consulta vinculante de la DGT V0666-17, de 15 de marzo, sobre el tratamiento a efectos de IVA de la reserva del derecho de emisión de un formato de patrocinio deportivo

La consultante es una entidad mercantil de titularidad pública, que ejerce la actividad de difusión de radio y televisión. Ha adquirido los derechos de emisión en abierto de un evento deportivo, mediante contraprestación. La entidad cedente se ha reservado el derecho a incorporar un formato de patrocinio deportivo durante la emisión del evento.

Se plantea si la consultante debe emitir factura y repercutir IVA a la cedente, por los derechos de emisión del evento deportivo.

La DGT señala que, pese a que las entidades que conforman el sector público no se encuentran sujetas a IVA, si lo estarán los Entes públicos de radio y televisión en el caso de que realicen actividades comerciales o mercantiles, siempre que generen ingresos de publicidad no provenientes del sector público. En el caso de la consultante la emisión de patrocinios es un requisito para poder disfrutar de la cesión de derechos; los contratos de patrocinio han sido concluidos por la cedente y los terceros anunciantes, sin que la consultante haya intervenido o pueda modificar el formato o las condiciones de dichos contratos de publicidad. En la medida en que el formato de patrocinio deportivo es inherente a la cesión de los derechos de emisión del evento, no se puede considerar que exista una prestación de servicios de publicidad por la entidad consultante, por lo que no se encuentra sujeta al Impuesto.

### **19** Consulta vinculante de la DGT V0691-17, de 16 de marzo, sobre el tratamiento de la cesión de los derechos de imagen de un actor a efectos del IRPF y del IVA

El consultante ha participado en la grabación de un anuncio publicitario por el que además de una compensación económica, va a recibir una cantidad por derechos de imagen.

Se plantea la retención aplicable sobre el importe correspondiente a los derechos de imagen y su sujeción al IVA.

La DGT concluye que en aplicación del artículo 101.10 de la Ley de IRPF y el artículo 101.1 del Reglamento del IRPF, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el 24%.

En cuanto la sujeción al IVA, las prestaciones de servicios efectuadas por actores en el ejercicio de una actividad mediante contraprestación se encuentran sujetas al IVA en aplicación del artículo 5 de la Ley de IVA, que establece que son actividades empresariales o profesionales, el ejercicio de actividades liberales y artísticas.

### **20** Consulta vinculante de la DGT V0687-17, de 16 de marzo, sobre el tratamiento a efectos de IRPF de la indemnización pagada por un deportista o nuevo club, a la entidad deportiva propietaria de los derechos federativos del deportista, ante la extinción del contrato por voluntad de este

El Club de fútbol consultante se plantea la contratación de un jugador de otro equipo, para lo cual deberá asumir el pago de la correspondiente indemnización por extinción del contrato con su anterior empleador por voluntad del jugador (cláusula de rescisión). Se plantea el tratamiento de dicha indemnización a efectos del IRPF. La DGT concluye que el obligado a satisfacer la indemnización al club con la que rescinde su relación laboral es el jugador, siendo el nuevo club responsable subsidiario del pago de dicha obligación. De este modo, es necesario distinguir entre el pago de la indemnización por parte del jugador y la entrega de los fondos para el pago de la indemnización por el nuevo club:

- De un lado, el pago de la indemnización por parte del futbolista, ya sea con fondos propios, o previa aportación de fondos por el club, supone para él una pérdida patrimonial, al constituir una obligación a su cargo.
- De otro lado, en cuanto al abono por parte del nuevo club al deportista de una cuantía equivalente al importe de la indemnización, recuerda la DGT que el abono de las referidas cantidades al jugador no puede calificarse como rendimientos del trabajo, sino como una ganancia patrimonial para el jugador, dado que el pago –directa o indirectamente– de cláusulas rescisorias a fin de adquirir los derechos federativos de un jugador es una inversión en un activo intangible, y no un gasto.

# NOVEDADES

- 1** Resolución de 1 de marzo de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Hielo
- 2** Resolución de 27 de marzo de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento a las actividades de formación deportiva de judo de nivel II, autorizadas por la Secretaría General para el Deporte de la Xunta de Galicia e impartida por la Federación Gallega de Judo y Deportes Asociados
- 3** Resolución del 31 de marzo de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Petanca
- 4** Resolución del 31 de marzo de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo
- 5** Resolución de 1 de junio de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 19 de diciembre de 2016, sobre deportistas que han alcanzado la condición de deportistas de alto nivel.
- 6** Resolución de 1 de junio de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre la relación de deportistas de alto nivel correspondiente al primer listado del año 2017



# GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT

A silhouette of a person performing a high jump over a bar against a sunset sky. The sun is low on the horizon, creating a warm glow and casting long shadows. The person is in mid-air, with their body arched over the bar. The background shows a cloudy sky and the dark silhouettes of trees and structures in the distance.

We're  
your team

Garrigues: entre las empresas  
más innovadoras de España

[www.garrigues.com](http://www.garrigues.com)